

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800438 00
DEMANDANTE:	JOEL TIQUE TAPIERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folio 351 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2019, que dispuso “admitir el desistimiento de la demanda”¹.

El recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

Señaló que su voluntad con el escrito que dio origen al auto recurrido, no era el de desistir de las pretensiones sino solicitar el retiro de la demanda, y en atención a que la demanda ya fue notificada a la entidad demandada y no es procedente el retiro, requiere que se reponga el auto, ordenando dejar sin efectos la providencia del 17 de mayo de 2019, y como consecuencia se dé continuidad al proceso.

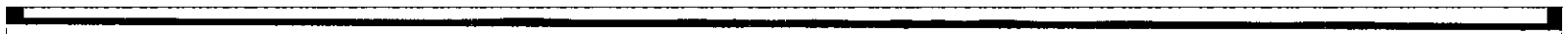
Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en el asunto de la referencia el recurso procedente en contra del auto que da por terminado el proceso, es el de apelación, por lo que la reposición se rechazará por improcedente.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, y en virtud de que en efecto mediante escrito visible a folio 308 del expediente se solicitó expresamente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la misma, se accederá al requerimiento del apoderado judicial del actor, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos el auto del 17 de mayo de 2019 en cuanto a la aceptación del desistimiento de la demanda y la terminación del proceso, manteniendo en firme el inciso primero de dicha providencia, que se refiere al reconocimiento de personería de la Doctora María Elizabeth Casallas como apoderada judicial de la entidad demandada.

Corolario, en atención a que el traslado de la demanda ya culminó, con contestación a la misma presentada en tiempo por la entidad demandada,

¹ Folios 348-350



proponiendo excepciones, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se corra traslado de éstas, en virtud de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

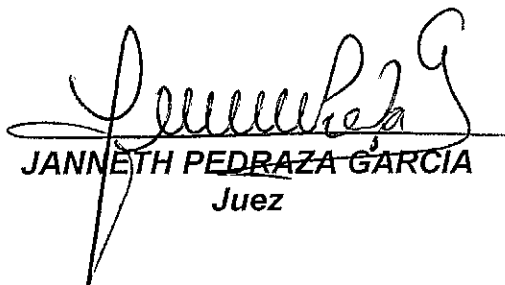
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 17 de mayo de 2019 en cuanto a la aceptación del desistimiento de la demanda y la terminación del proceso, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Mantener incólume el inciso primero del proveído de 17 de mayo de 2019, a través del cual se reconoció personería adjetiva para obrar a la abogada **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. N°. 144.367 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 336 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho, córrase traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, en virtud de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

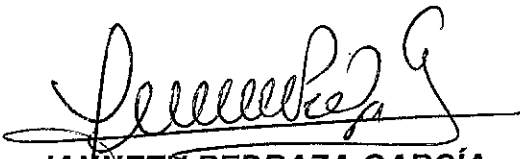
EXPEDIENTE No:	110013335020201900140 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBEIRO DE JESÚS ZULETA GIRALDO

Téngase a la abogada DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, portadora de la T.P. No. 281.086 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad accionante, conforme a la sustitución de poder visible a folios 43 y 45 del expediente.

De conformidad con el memorial de fecha 5 de junio de 2019 presentado por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia¹, por secretaría hágase entrega de esta y sus anexos a la referida profesional, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 44

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

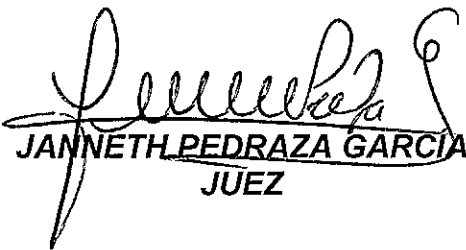
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201400606 00
DEMANDANTE:	LUIS BAUDILIO ALBORNOZ BELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con el memorial de 27 de mayo de 2019 presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 208 del expediente, por secretaría hágase entrega de los remanentes solicitados, para lo cual la interesada deberá acercarse a reclamarlos en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Cumplido lo anterior, dese acatamiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 6 de abril de 2018¹.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 206

1994

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

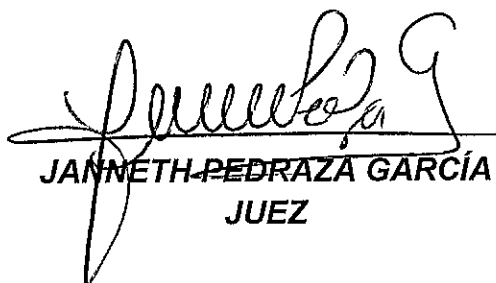
EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600375 00
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO GANTIVA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

No es del caso atender la solicitud elevada por el Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, como apoderado de la parte demandante, a través del escrito de 5 de junio de 2019¹, toda vez que en el presente proceso el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago² solicitado, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, razón por la cual no hace falta actuación alguna que no se haya surtido dentro del trámite del mismo.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha 19 de enero de 2018⁴.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 68

² Folios 38-44

³ Folios 61-63

⁴ Folio 67



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600152 00
DEMANDANTE:	LILIA SUÁREZ DE URIBE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería a la abogada NURY JULIANA MORANTES ARIZA, portadora de la T.P. No. 152.240 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 540 de 10 de abril de 2019¹.

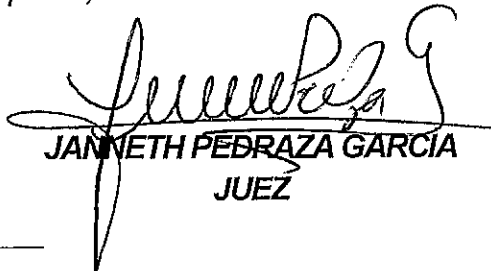
Téngase al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, portador de la T.P. No. 111.852-D1 del C. S. de la J., como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 217 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, a la Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionada².

No es del caso reconocer personería a la abogada Mónica Esperanza Tasco Muñoz, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por la misma³, además, la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderada.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 233

² Folios 218-219

³ Ibid.

Expediente No. 110013335020201600152 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700383 00
DEMANDANTE:	LILIANA ESTUPIÑÁN MOSOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió LILIANA ESTUPIÑÁN MOSOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

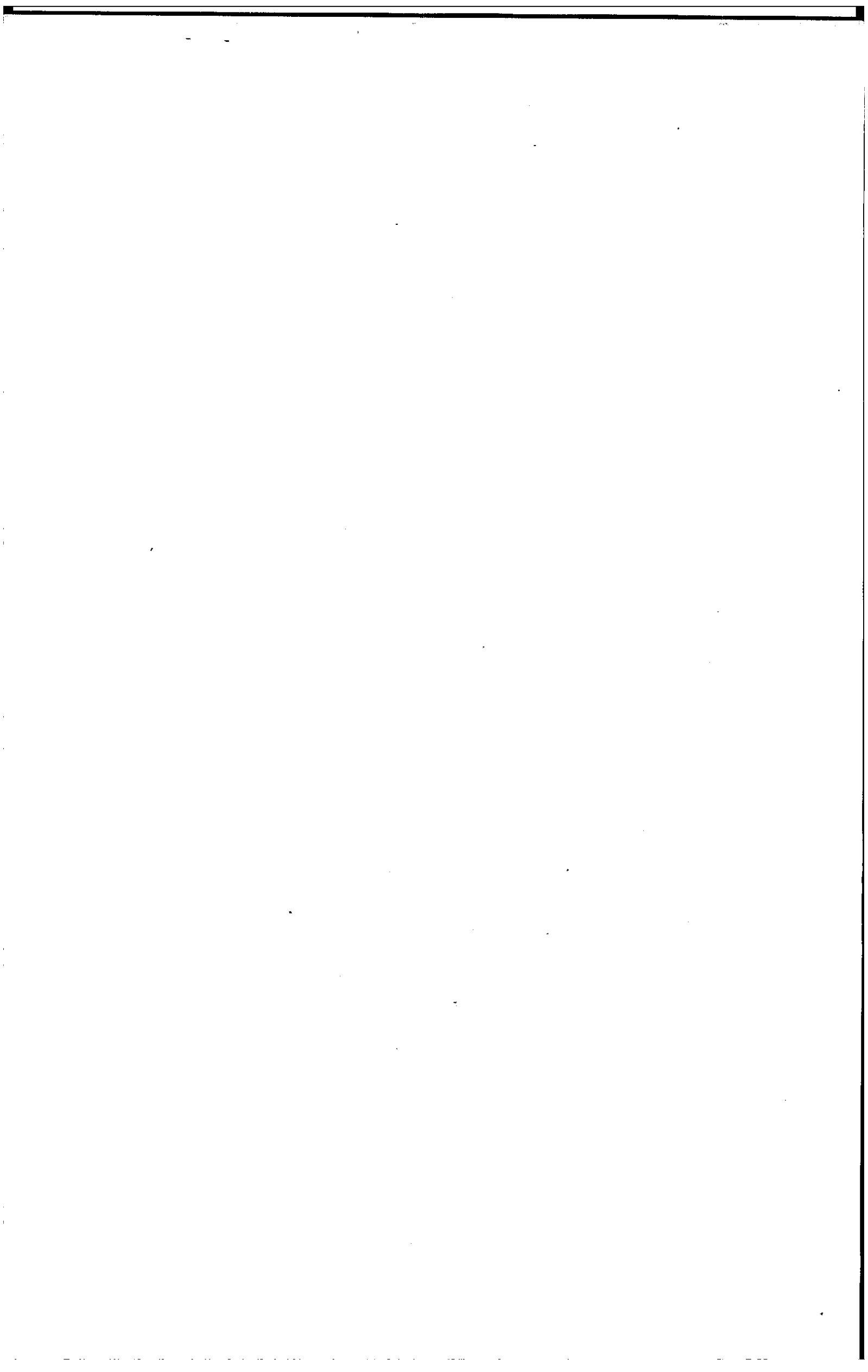
CONSIDERACIONES

El 15 de agosto de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, mediante providencia de 1º de marzo de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 27 de marzo de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 47-56
² Folios 76-82

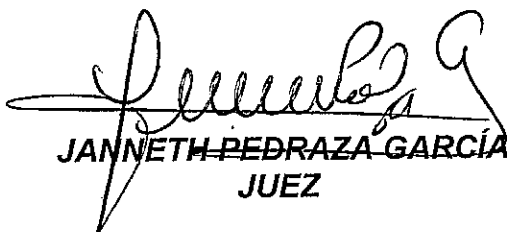


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

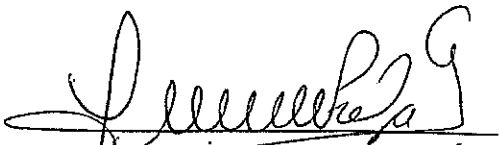
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500173, 01
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA VILLA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Respecto del memorial de fecha 04 de junio de 2019¹, presentado por la apoderada de la parte demandada, deberá estarse a lo resuelto en el auto de 17 de mayo de 2019², esto es, a la orden impartida por el Despacho en el numeral segundo de dicha providencia que ordenó la expedición de copias.

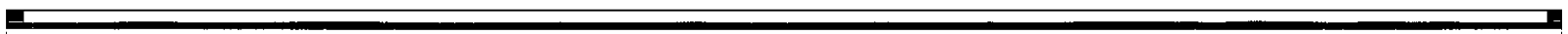
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folio 309
² Folios 307-308



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800296 00
DEMANDANTE:	RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 5¹ y 7² de junio de 2019, visibles de folios 213 a 215, 217 a 219 y 222.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 213
² Folio 216

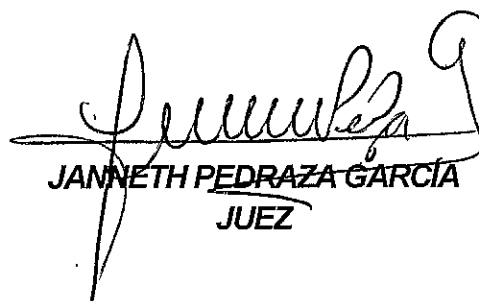
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600399 00
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cumplido lo ordenado a través de auto proferido en audiencia inicial de 13 de marzo de 2019¹, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de julio de 2019, a las 2:00 p.m., para **reanudar** la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folio 138

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900158 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	CESAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO

Encontrándose las presentes diligencias en la etapa procesal de calificación de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de seguir con el trámite de las mismas, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

“PRETENSIONES.

1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución SUB 303504 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez al señor SÁNCHEZ SALGADO CESAR JOSÉ, en un pago único por valor de \$1,040,436.00, teniendo en cuenta un total de 183 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidiado Aporte pensión “PSAP”, y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

A título de restablecimiento de derecho:

2) Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.”

Ahora bien, según como consta en el acto acusado, esto es, la Resolución N°. SUB 303504 de 21 de noviembre de 2018¹, el señor CESAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO no tenía la calidad de empleado público, pues todas las cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron realizadas como trabajador independiente.

¹ Folios 36-41

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

“ ... ”

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

“ ... ”

“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

“ ... ”

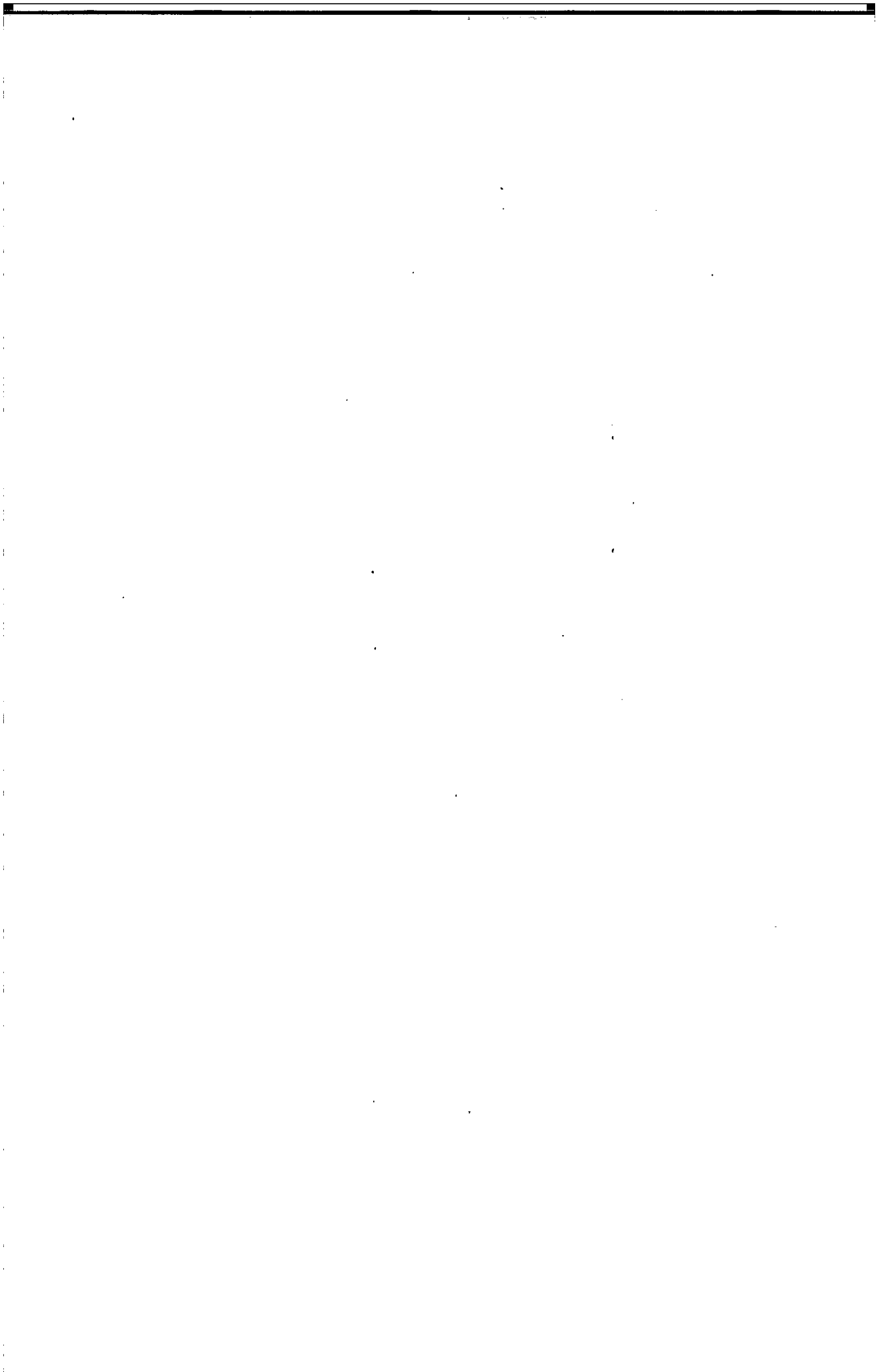
En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado², en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,³ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

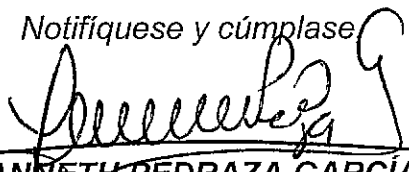
(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

³ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

1000

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900145 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS HORACIO LONDOÑO ARANGO

Encontrándose las presentes diligencias en la etapa procesal de calificación de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de seguir con el trámite de las mismas, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

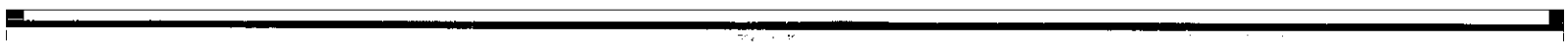
"PRETENSIONES.

- 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución SUB 307392 de 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez al señor LONDOÑO ARANGO CARLOS HORACIO, en un pago único por valor de \$1,471,944.00, teniendo en cuenta un total de 741 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidiado Aporte pensión "PSAP", y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

A título de restablecimiento de derecho:

- 2) Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".



Ahora bien, según como consta en el acto acusado, esto es, la Resolución No. SUB 307392 de 26 de noviembre de 2018¹, el señor CARLOS HORACIO LONDOÑO ARANGO no tenía la calidad de empleado público, pues las últimas cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron realizadas como trabajador independiente.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

" ... "

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

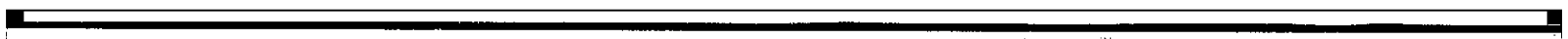
" ... "

"4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

" ... "

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

¹ Folios 44-49



Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado², en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que **el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,³ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

(…)”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

³ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

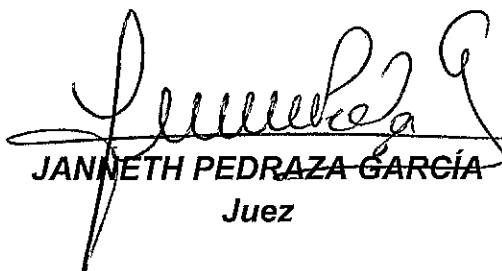
Expediente No. 110013335020201900145 00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800445 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ANGULO VILLALBA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folio 131 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2019, que dispuso “admitir el desistimiento de la demanda”¹.

El recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

Señaló que su voluntad con el escrito que dio origen al auto recurrido, no era el de desistir de las pretensiones sino solicitar el retiro de la demanda, y en atención a que la demanda ya fue notificada a la entidad demandada y no es procedente el retiro, requiere que se reponga el auto, ordenando dejar sin efectos la providencia del 17 de mayo de 2019, y como consecuencia se dé continuidad al proceso.

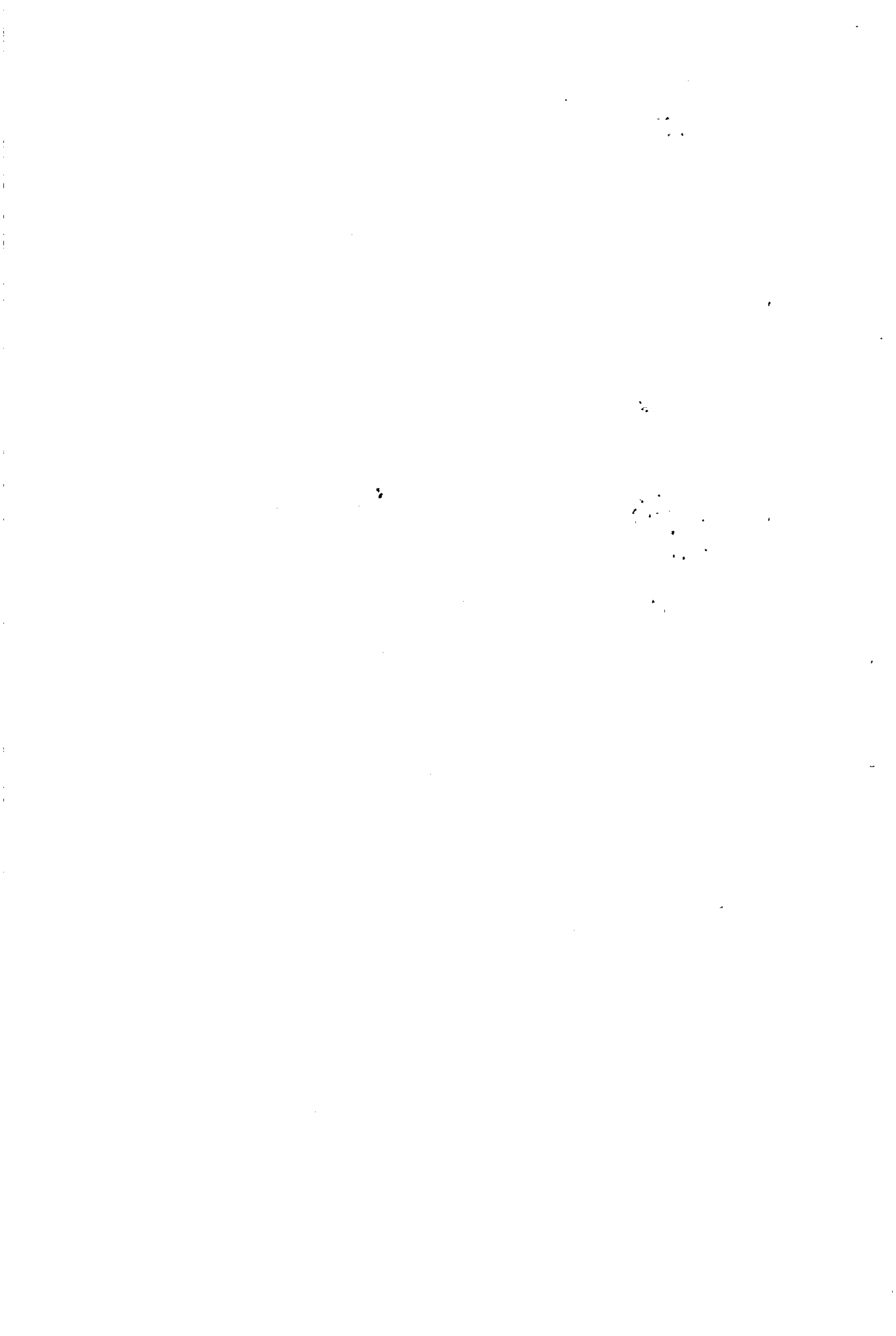
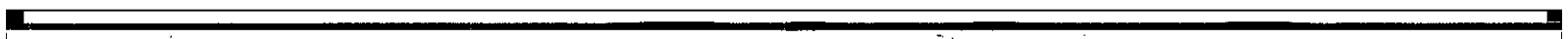
Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en el asunto de la referencia el recurso procedente en contra del auto que da por terminado el proceso, es el de apelación, por lo que la reposición se rechazará por improcedente.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, y en virtud de que en efecto mediante escrito visible a folio 78 del expediente se solicitó expresamente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la misma, se accederá al requerimiento del apoderado judicial del actor, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos el auto del 17 de mayo de 2019 en cuanto a la aceptación del desistimiento de la demanda y la terminación del proceso, manteniendo en firme el inciso primero de dicha providencia, que se refiere al reconocimiento de personería de la Doctora Gisele Brigitte Bellmont como apoderada judicial de la entidad demandada.

Corolario, en atención a que el traslado de la demanda ya culminó, con contestación a la misma presentada en tiempo por la entidad demandada,

¹ Folios 89-91



proponiendo excepciones, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se corra traslado de éstas, en virtud de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

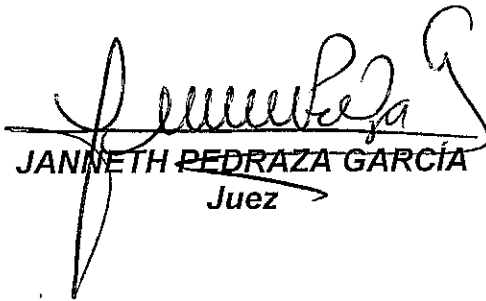
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 17 de mayo de 2019 en cuanto a la aceptación del desistimiento de la demanda y la terminación del proceso, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Mantener incólume el inciso primero del proveído de 17 de mayo de 2019, a través del cual se reconoció personería adjetiva para obrar a la abogada GISELE BRIGITE BELLMONT, portadora de la T.P. N°. 189.778 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 79 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho, córrase traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, en virtud de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800116 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

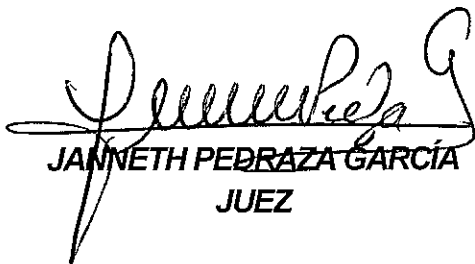
El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 5 de junio de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de mayo del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 27 de junio de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 160-164

² Folios 137-154

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800253 00
DEMANDANTE:	LILIA IRMA BONILLA BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

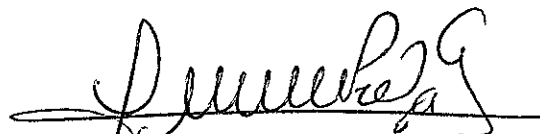
La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 27 de mayo de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de mayo del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 27 de junio de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 120-126

² Folios 108-116

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and the role of the accounting department in ensuring the integrity of the financial statements.

2. It also highlights the need for regular audits and the importance of transparency in financial reporting.

3. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze financial data, including the use of spreadsheets and specialized software.

4. It also discusses the importance of maintaining a clear and concise record of all transactions and the role of the accounting department in ensuring the integrity of the financial statements.

5. The third part of the document discusses the various methods used to collect and analyze financial data, including the use of spreadsheets and specialized software.

6. It also discusses the importance of maintaining a clear and concise record of all transactions and the role of the accounting department in ensuring the integrity of the financial statements.

7. The fourth part of the document discusses the various methods used to collect and analyze financial data, including the use of spreadsheets and specialized software.

8. It also discusses the importance of maintaining a clear and concise record of all transactions and the role of the accounting department in ensuring the integrity of the financial statements.

9. The fifth part of the document discusses the various methods used to collect and analyze financial data, including the use of spreadsheets and specialized software.

10. It also discusses the importance of maintaining a clear and concise record of all transactions and the role of the accounting department in ensuring the integrity of the financial statements.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.	110013335020201500226 00
DEMANDANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora DORIS ARIAS DE PEÑA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 11 de febrero de 2015¹, solicitando:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) AURA MARÍA SOSA DE PACHECO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41637457, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MLC (\$19.759.663), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 8 de agosto de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 14 de diciembre de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 7 de febrero de 2008, los cuales fueron causados desde el 8 de febrero de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 2) Se condene en costas a la demandada."

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 27 de abril de 2018², se dispuso:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora DORIS ARIAS DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.637.457 de Bogotá D. C., y

¹ Folio 2

² Folios 239 a 243



en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.759.663) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2007, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso No. 2005 - 00106, es decir, desde el 8 de febrero de 2007 y hasta la fecha en que se realice el pago total, con su respectiva indexación.

- REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

- Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

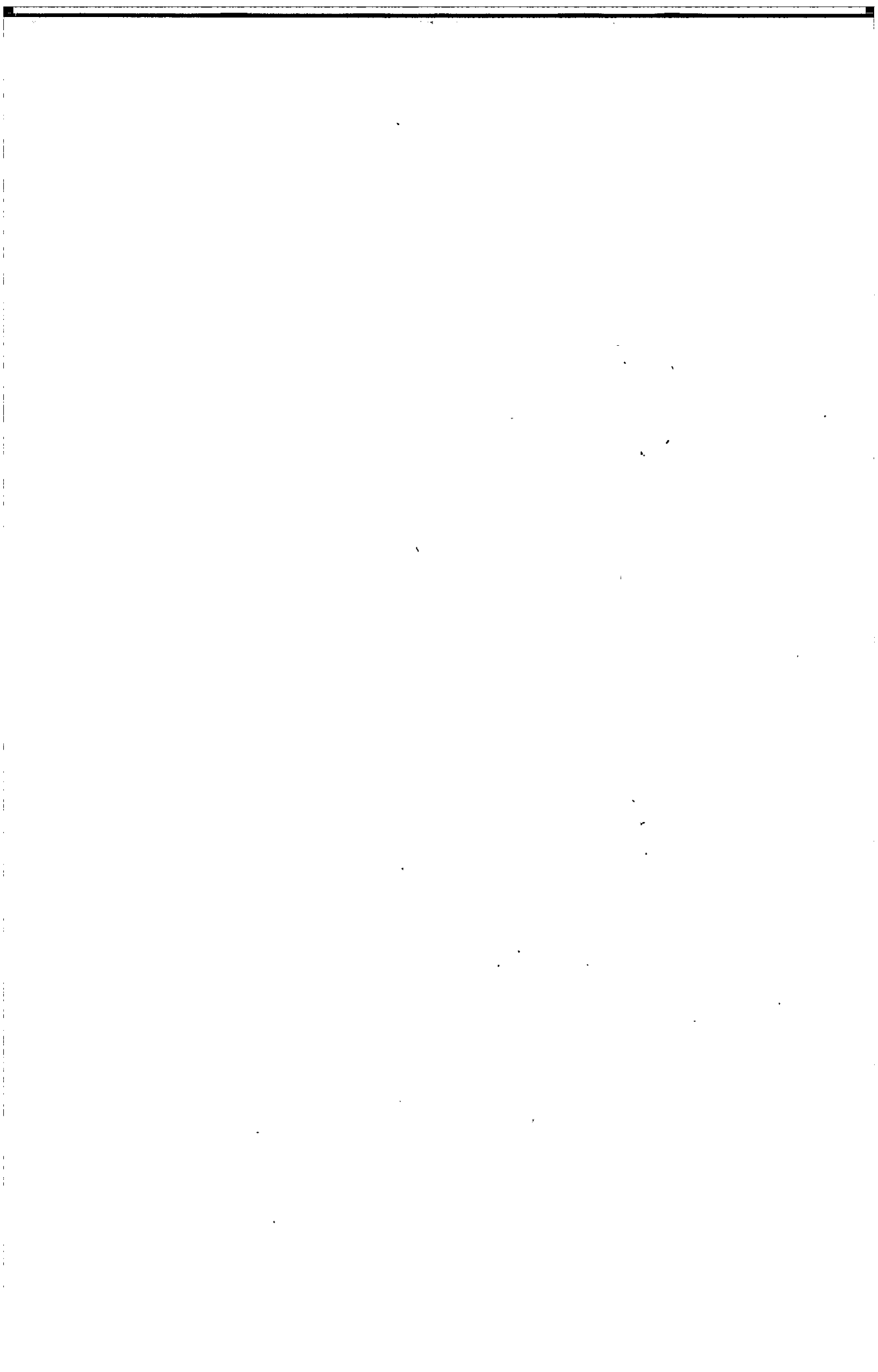
- Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la ejecutada UGPP, presentó recurso de reposición pretendiendo reponer dicha providencia por caducidad de la acción ejecutiva e incorrecta liquidación del mandamiento de pago³, por auto del 26 de abril de 2019⁴, el Despacho decidió negativamente dicha solicitud.

Posteriormente, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso como excepciones caducidad de la acción ejecutiva y el cobro de lo no debido.

³ Fls. 328-330

⁴ Fls. 371-376



Al respecto, debe señalarse que teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo lo constituye una providencia judicial, solo es posible que se interpongan las excepciones de mérito señaladas en el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso como son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las cuales deben resolverse con el fondo del asunto; así mismo, el artículo ibídem determinó que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo citado, se advierte que la excepción de caducidad de la acción ejecutiva al tener naturaleza de previa, fue decidida de fondo en la solución al recurso de reposición, descrito con precedencia; y en lo que respecta al cobro de lo no debido, al no tener la naturaleza de excepción previa, pero tampoco de mérito puesto que no hace parte del listado que expresamente ha indicado el legislador, el Despacho no hará un análisis de los argumentos propuestos.

Así las cosas, como quiera que no se propusieron excepciones de mérito y en armonía con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el título base de la demanda.

No obstante, es menester indicar que no se seguirá adelante con la ejecución, en los términos del proveído de 27 de abril de 2018⁵, toda vez que en este se omitió limitar la generación de intereses moratorios a la fecha en la que se realizó el pago total del capital a cargo de la parte demandada, situación que conlleva a modificar el monto objeto de ejecución.

Pues bien, con relación a este aspecto, es del caso señalar que esta Agencia Judicial venía aplicando la tesis según la cual, los intereses moratorios cesaban solo hasta el momento en el que se pagara la totalidad de las obligaciones dinerarias por parte de la ejecutada; es decir, aún en el evento en que la entidad aparentemente pagará el valor de capital, los intereses se seguían generando hasta que se comprobara el pago de los mismos.

⁵ Folios 239-243



Sin embargo, es necesario cambiar la posición que tenía este Despacho, para en su lugar acatar la que de forma mayoritaria es sostenida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que ha sido confirmada por el H. Consejo de Estado.

En efecto, en diferentes providencias de las Corporaciones arriba referidas, se ha explicado que la generación de intereses moratorios a favor de los ejecutantes, tiene como límite el pago total del capital, puesto que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que regula la imputación del pago a intereses, cuando las obligaciones surgen entre los particulares, pero no, cuando la ejecutada es una entidad del Estado.

Sobre el particular, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de noviembre de 2018⁶, estableció:

“Sin embargo, no es acertado que se pretenda la imputación del pago primero a intereses y luego a capital, en relación con los valores que canceló la UGPP a la parte ejecutante para cumplir la sentencia base de recaudo ejecutivo, como lo indica el artículo 1653 del C.C., pues tal norma no puede ser aplicada en la manera allí indicada para esta jurisdicción en lo que alude específicamente a obligaciones de contenido laboral, al no existir vacío al respecto, pues para el pago de tales obligaciones deben observarse las reglas contenidas en los artículos 187 y 192 del CPACA o 177 y 178 del CCA, según sea el caso.”

En consecuencia, el pago de los intereses moratorios reclamados serán los causados a partir del día 08 de febrero de 2008⁷ y hasta el 30 de septiembre de 2012⁸, lo que corresponde según liquidación efectuada por el Despacho, al valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 10.262.073,66), y de conformidad con el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A., que preceptúa:

“ARTÍCULO 177. [...] Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por lo anterior, practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, auto de 14 de noviembre de 2018, radicación número-. 11001334205620170048401, Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

⁷ El día de la ejecutoria de la sentencia fue el 07 de febrero de 2008 (folio 14).

⁸ Fecha del mes anterior de inclusión en nómina del pago del capital (folios 65 Vto.).

Finalmente, el Despacho no hará pronunciamiento, con respecto al auto N°. ADP 009469 del 09 de diciembre de 2018⁹, aportado por la apoderada de la entidad ejecutada, por cuanto éste se refiere a la presunta caducidad de la acción que se configuraría en el asunto de la referencia, y este tema ya fue sujeto a estudio de fondo en providencia del 26 de abril de 2019, tal como se precisó en párrafos que preceden, por lo que debe la UGPP estarse a lo allí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" el 14 de diciembre de 2007, y de conformidad con las precisiones expresadas en esta providencia, así:

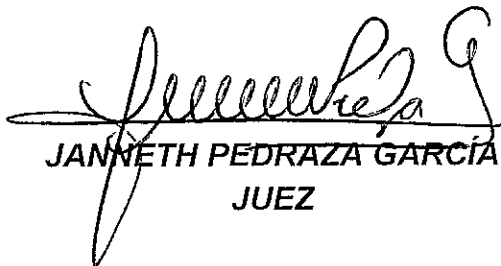
1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.262.073,66), propios de los intereses moratorios causados desde 08 de febrero de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devolver a la interesada el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejar las constancias de rigor y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

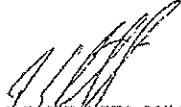
PVC

⁹ Folios 378-380

Expediente N°. 110013335020201500226 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600166 00
DEMANDANTE:	AMPARO TAFUR BETANCOURT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 27 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 20 de abril de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 153-161
² Folios 126-133

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

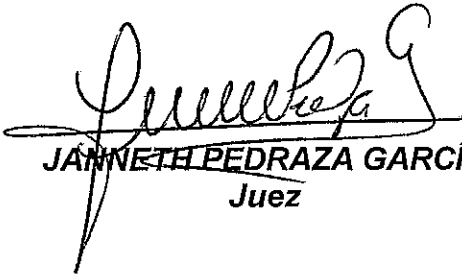
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700392 00
DEMANDANTE:	AMPARO VARGAS NIVIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, en providencia de fecha 06 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 26 de septiembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

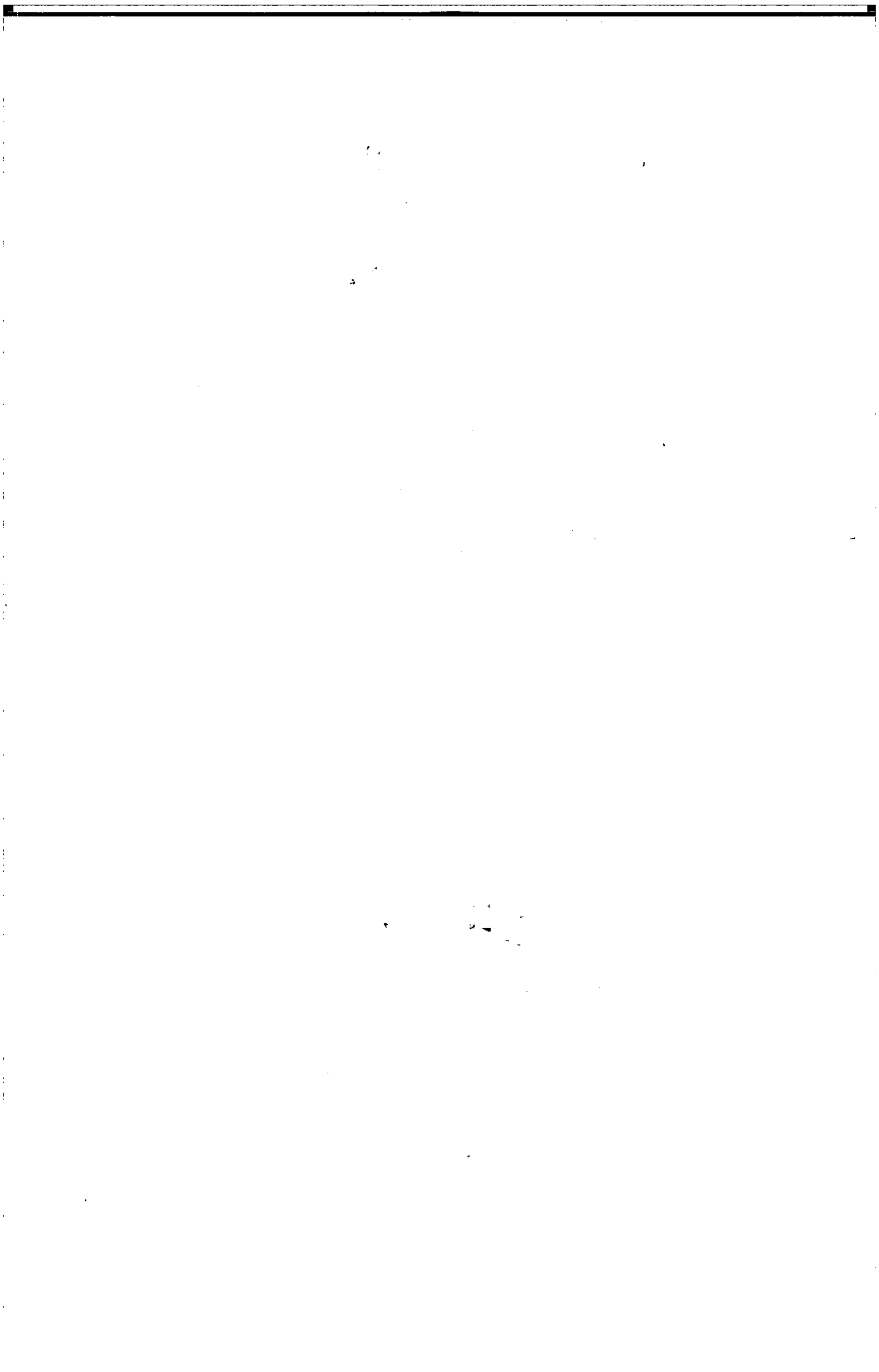
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 118-135
² Folios 86-94



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

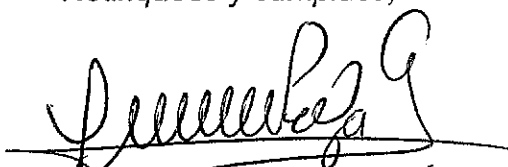
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700148 01
DEMANDANTE:	MARÍA LUCRECIA HERRERA DE AYALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

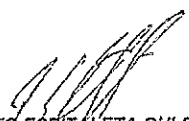
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de fecha 22 de marzo de 2019¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 18 de abril de 2018², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

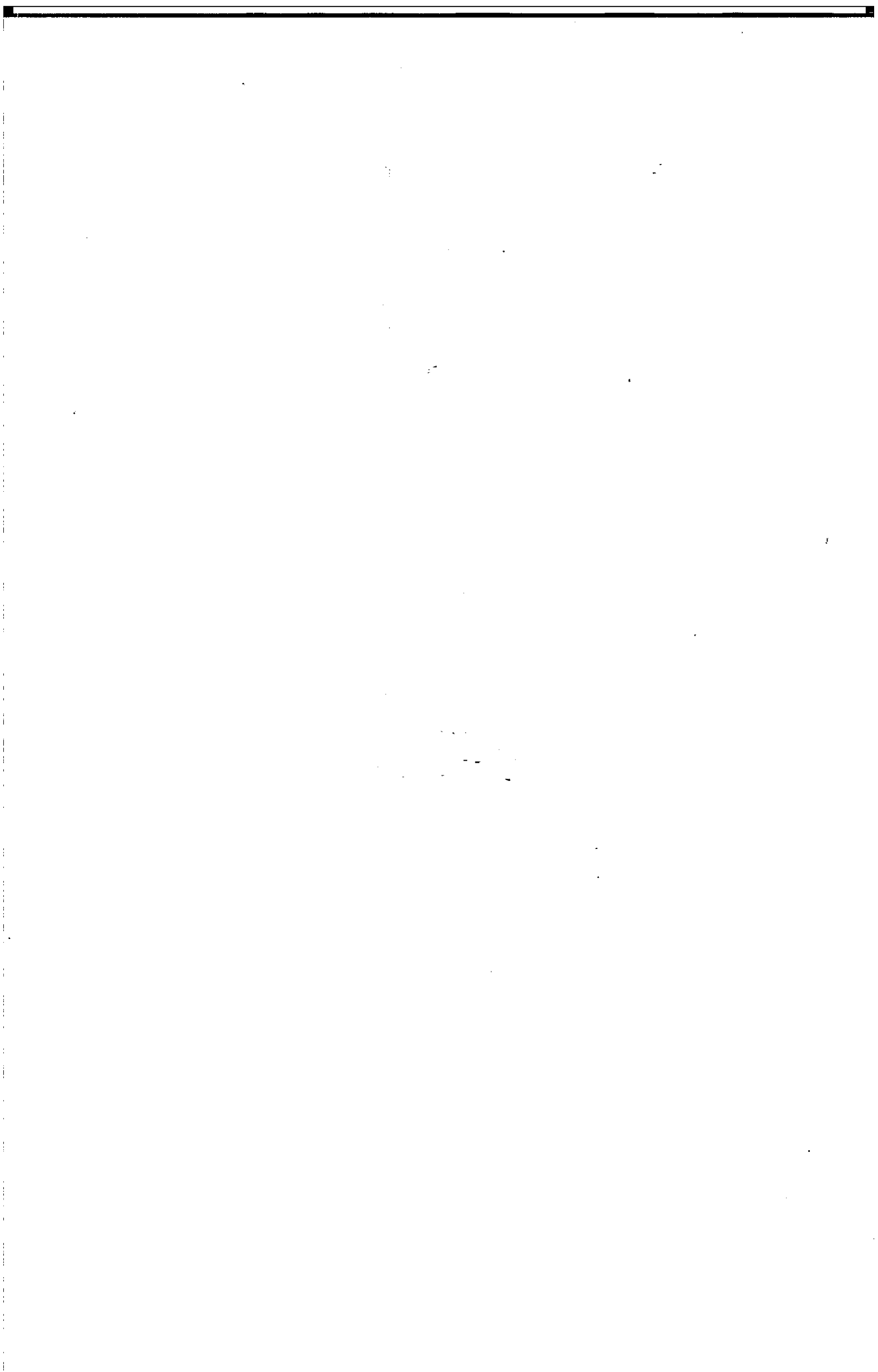

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 154-164

² Folios 99-114



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700020 01
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ARENAS OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 06 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 28 de junio de 2018², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 148-159

² Folios 117-128

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900233 00
DEMANDANTE:	MELVA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, portador de la T.P. No. 148.850 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 11 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 209.015 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte actora¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 13

² Folio 1

³ Folio 3

⁴ Folio 1

⁵ Folio 3

⁶ Folio 9



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MELVÁ CARDONA GÓMEZ, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevégasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la

⁷ Folios 31, 34 y 36

Expediente No. 110013335020201900233 00

notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

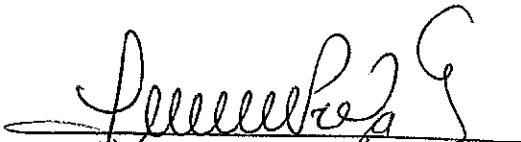
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900124 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO REINA CHAGUALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

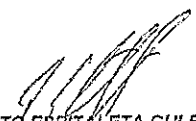
Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 26-28



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900129 00
DEMANDANTE:	KAREN YULEMY HERNÁNDEZ RAVELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 26-28

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900122 00
DEMANDANTE:	MYRIAM GLORIA GUEVARA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO

¹ Folios 27-29

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

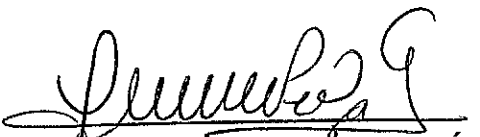
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800481 00
DEMANDANTE:	FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

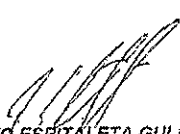
Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 45-47



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

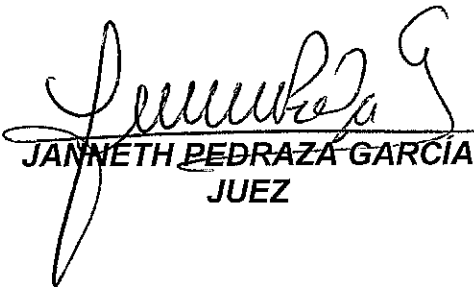
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900149 00
DEMANDANTE:	SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 40-42

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

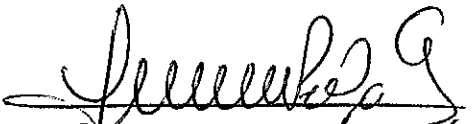
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900148 00
DEMANDANTE:	MARIBEL JIMÉNEZ FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 41-43

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

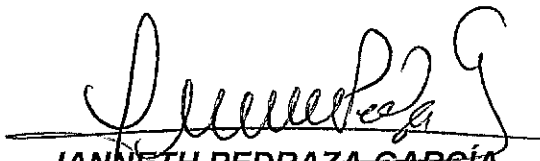
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900150 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS VERA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 42-44

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

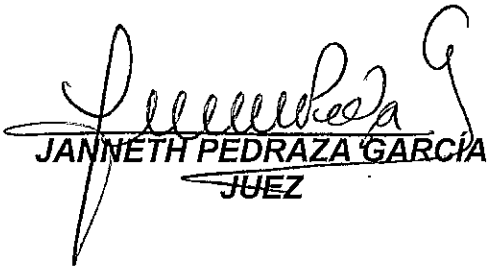
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900132 00
DEMANDANTE:	MARÍA YAKELYNE BOHÓRQUEZ VACCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 25-27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2012-00281-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez**

Demandado: **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**

Asunto: ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado **Javier Leonidas Villegas Posada**, a quien se reconoce como apoderado de **Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez**, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 a 2 del expediente, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 82.

² Folio 83.

³ Folios 85 a 89.

⁴ Folios 89 a 98.

5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

1) Que las decisiones demandadas se encuentra debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

⁵ Folios 47 a 51 y 56 a 59.

providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

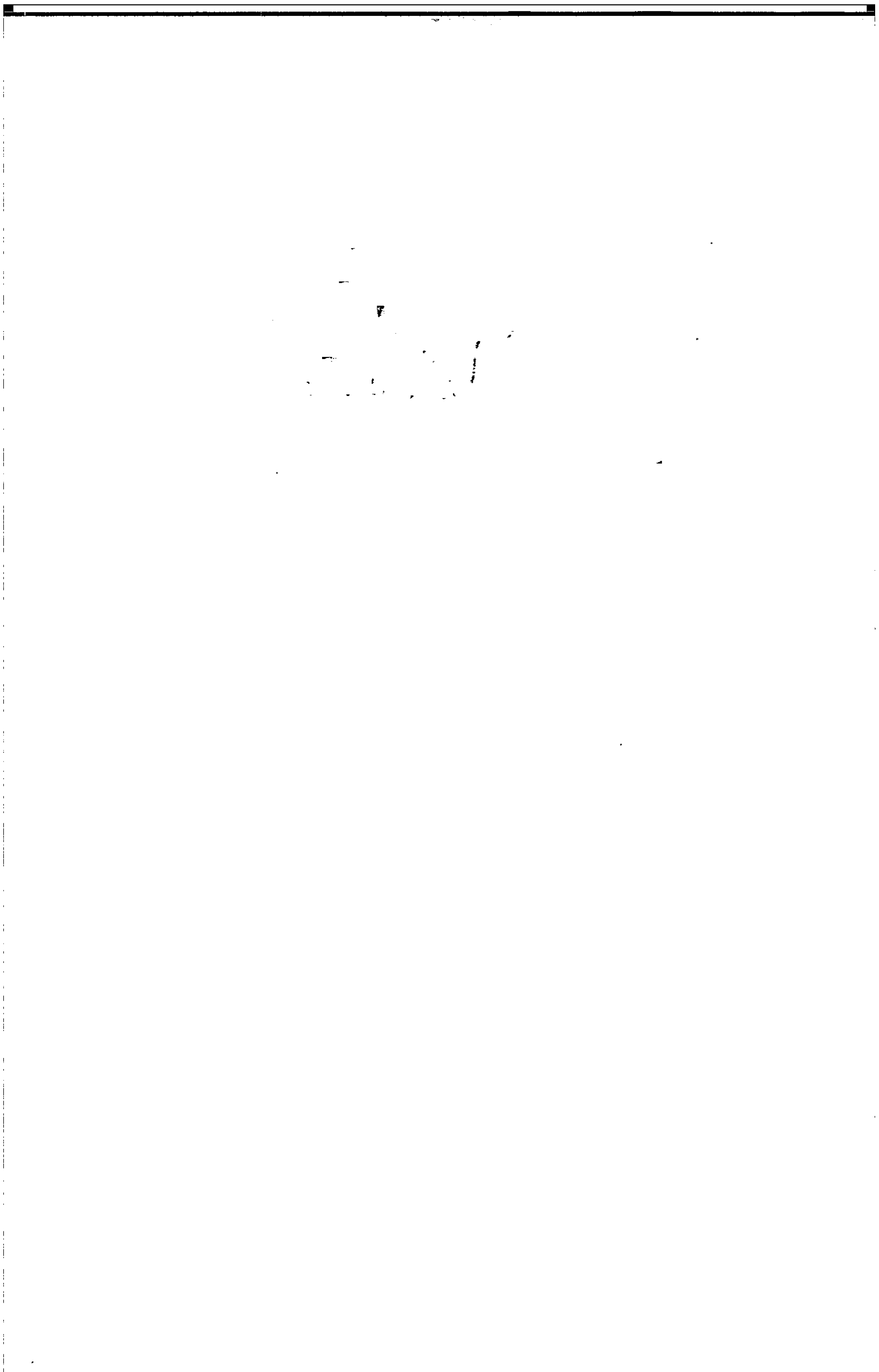


MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2013-00471-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **Marco Vinicio Noguera Paz**

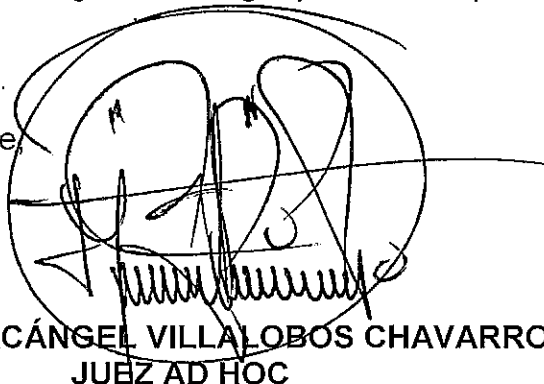
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto: Requerimiento

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019¹ este Despacho admitió la demanda y dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., *so pena* de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que en el término de quince (15) días, acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído citado con precedencia. En caso que la parte accionante se sustraiga de la carga que le fue impuesta, se entenderá por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, sobre un fondo circular con líneas decorativas.

MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

¹ Folios 52 a 54.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00099-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Alexandra Galvis Aparicio**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, a quien se reconoce como apoderado de **Alexandra Galvis Aparicio**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1.

² *Ibid.*

³ Folios 1 Vto., y 2.

⁴ Folios 2 a 5.

- 5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que la(s) decisión(es) expresa(s) acusada(s) y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por Alexandra Galvis Aparicio, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

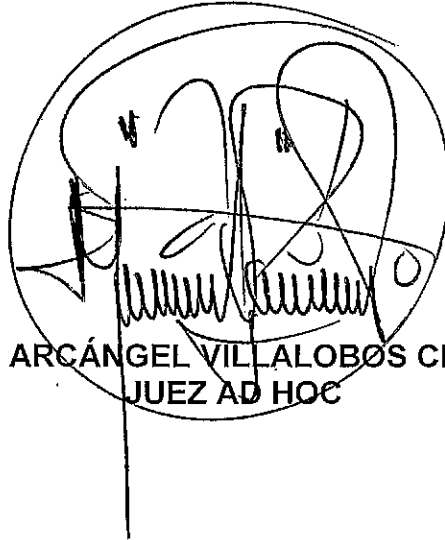
4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la

⁵ Folios 13-15 y 18-19.

parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de junio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

